

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL**



DECIMA TERCERA BRIGADA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0026 DE 2014
(01 DE AGOSTO DE 2014)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE DE MANERA GENERAL Y POR TIEMPO DETERMINADO EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

**EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA
DECIMA TERCERA BRIGADA**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 3/32 del Decreto 2535 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, dispone que los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos para tenencia o porte de armas expedida a personas naturales, jurídicas o inmuebles rurales.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante oficio numero 2214200 allegado a ésta Unidad, determinó la necesidad de solicitar la ampliación de la restricción para el porte de armas en toda la Jurisdicción del Distrito Capital, contenida en la Resolución No. 0015 del 29 de Abril de 2014, cuya vigencia expiró el día 31 de Julio de 2014, toda vez que se analizó el impacto y los resultados de la medida de restricción así como la campaña mediática sobre el desarme, concluyendo que la medida continúa arrojando resultados positivos que se refleja en la reducción del número de homicidios y la mejora en la convivencia y seguridad ciudadana en la capital del país.

Que igualmente las diferentes autoridades del Comité de Seguimiento y Evaluación de la restricción al porte de armas han concluido que la medida ha sido eficaz en la disminución de otros delitos en el Distrito Capital como en la incautación de armas de fuego por porte ilegal en Bogotá D.C., y por ende, continúa arrojando resultados positivos.

Que ante la eficacia de la medida el señor **GUSTAVO PETRO URREGO**, Alcalde Mayor de Bogotá, en comunicación enviada a éste Comando, solicitó formalmente la prórroga de la restricción para el porte de armas en toda la Jurisdicción del Distrito Capital por un lapso de tres meses, de conformidad con el parágrafo 1º del Art. 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006.

Que se hace necesario adoptar las medidas administrativas y de seguridad que impidan la alteración del orden interno y la reducción del índice delincencial, sin perjuicio de las autorizaciones especiales individuales que en uso de las facultades legales deban expedirse conforme el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006.

Que con el fin de dar cumplimiento al mandato Constitucional contenido en el artículo 2 y coadyuvando la anterior solicitud de la Administración Distrital y en virtud del principio constitucional de coordinación que debe existir entre las autoridades públicas se dispondrá la suspensión de manera general de los permisos para el porte de arma de fuego, medida restrictiva que se ejecutará en la ciudad de Bogotá D.C., **DESDE LAS 00:01 DEL DIA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LAS 24:00 HORAS DEL DIA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).**

Que consecuente con lo anterior, corresponde a las demás autoridades locales, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, implementar las medidas necesarias y utilizar los medios de control otorgados por la ley, con el fin de hacer efectiva la medida dispuesta en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. **SUSPENDER** de manera general la vigencia de los permisos para porte de armas expedida a personas naturales y jurídicas en la ciudad de **BOGOTÁ D.C. DESDE LAS 00:01 DEL DIA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LAS 24:00 HORAS DEL DIA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).**

ARTÍCULO 2º. **EXCEPTUAR** de la medida de suspensión a las siguientes personas y servidores públicos:

Los miembros activos y de la reserva activa de la Fuerza Pública, los Oficiales Profesionales de la Reserva, el personal que presta sus servicios o ejerce funciones de seguridad legalmente acreditados, como lo son quienes laboran en el servicio de vigilancia y seguridad privada solo en ejercicio de sus funciones y con las armas enmarcadas dentro del Decreto 356 de 1994, los miembros del Cuerpo Diplomático y Consulares, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, los señores procuradores Delegados I y II ante la Corte en el Área Penal, el Contralor General de la Republica, Los Congresistas, Los Secretarios

Generales de la Cámara de Representantes y Senado de la República, Los Secretarios de las Comisiones de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, Los Ministros de Despacho, Los Magistrados de Altas Cortes y de los Tribunales, Los Jueces en el área Penal y Fiscales de la República que ejerzan su función en el **Distrito Capital**, Los Concejales del Distrito Capital y el personal destinado para su protección sólo en ejercicio de sus funciones. Los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación – C.T.I. de la Fiscalía, Los miembros de la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior, Los funcionarios que ejercen funciones de Policía Judicial de la Empresa "Migración Colombia" y los demás miembros de los organismos de seguridad sólo en ejercicio de sus funciones y las personas que porten armas de fuego con **AUTORIZACION ESPECIAL** expedida por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional, en uso de sus facultades legales y conforme los requisitos exigidos para ello.

ARTÍCULO 3º. **EXCEPTUAR** de la medida a los miembros de la Federación Colombiana y Clubes de Tiro y Caza y a las asociaciones de coleccionistas de armas debidamente acreditadas.

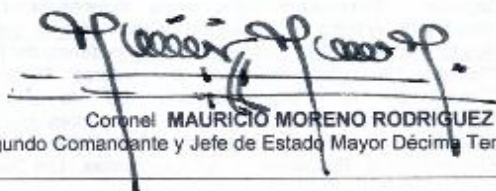
PARAGRAFO. Quienes deban transportar las armas por motivo de sus actividades programada, éstas deberán llevarse dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor, y en caso de ser requerido por la autoridad competente, deberán demostrar su condición de Federados y/o Asociados.

ARTICULO 4º. Las autoridades indicadas en el artículo 83 y 88 del Decreto 2535 de 1993, procederán a iniciar la actuación administrativa correspondiente, que lleva al eventual **DECOMISO** de las armas a quienes sean sorprendidos portando armas de fuego, contraviniendo lo dispuesto en esta Resolución y las causales señaladas en el artículo 89 de la citada norma.

ARTICULO 5º. **DIFÚNDASE** ampliamente el contenido de esta Resolución a través de los medios de comunicación con el propósito de informar profusamente a la ciudadanía en general.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los (01) días del mes de Agosto de Dos Mil Catorce (2014).



Coronel **MAURICIO MORENO RODRIGUEZ**
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Décima Tercera Brigada